



Recurso nº 663/2022

Resolución nº 1011/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2022

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. A.F.E., en nombre y representación de la UTE BOVIS PROJECT MANAGEMENT, S.A. y EUROCONTROL, S.A., contra el acuerdo de adjudicación de licitación convocada por AENA para contratar *“DIN-380/2021- 2 AT DE PM Y ATDOCV PARA LOS AEROPUERTOS DE LA RED DE AENA LOTE NORTE Y ESTE – LOTE 1”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, S.M.E., S.A. (AENA) convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 28 de enero de 2022, la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato de servicios *“DIN-380/2021- 2 AT DE PM Y ATDOCV PARA LOS AEROPUERTOS DE LA RED DE AENA LOTE NORTE Y ESTE”*, dividido en dos lotes, y con un valor estimado de 49.750.524 euros (IVA excluido).

Segundo. Con fecha 26 de abril de 2022, el órgano de contratación de AENA acuerda adjudicar el Lote 1 del contrato a la UTE VIARIUM INGENIERÍA, S.L. / GESNAER CONSULTING, S.L.N.E., por un importe de 8.931.154,45 euros, por resultar la oferta con mejor relación calidad-precio de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos.

El acuerdo de adjudicación fue comunicado a la adjudicataria y al resto de licitadores el 4 de mayo de 2022. En él se lee lo siguiente (énfasis añadido):



“En relación al expediente DIN-380/2021 LOTE 1 titulado, “AT DE PM Y ATDOCV PARA LOS AEROPUERTOS DE LA RED DE AENA LOTE NORTE Y ESTE. LOTE NORTE”, les comunico que se ha producido la adjudicación definitiva, a favor de VIARIUM INGENIERÍA, S.L., //GESNAER CONSULTING, S.L.N.E, por un importe de 8.931.154,45 € (impuestos excluidos) con un porcentaje de baja (B) del 25,50 %, y un plazo de ejecución de CUARENTA Y OCHO (48) MESES.

Asimismo, indicarles que el motivo de que no haya sido seleccionada esa empresa radica en que la adjudicación ha recaído sobre la más económica de las ofertas que obtienen la puntuación técnica mínima exigida.

Por último, les informamos que, a partir del recibo de la presente, ponemos a su disposición el informe de evaluación técnica correspondiente a su oferta, por si considerase oportuno su consulta como complemento informativo a lo que se facilita en la presente carta”.

Tercero. Con fecha de 25 de mayo de 2022, BOVIS PROJECT/EUROCONTROL presentó en el Registro de este Tribunal reclamación contra el acuerdo de adjudicación del indicado Lote 1 del contrato. En ella solicita que se declare ser contraria a Derecho la adjudicación, se acuerde la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a dicha adjudicación, y se ordene la adjudicación a su favor por haber presentado la mejor oferta.

Asimismo, al amparo del artículo 29.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), solicita que se le facilite el acceso por este Tribunal al expediente de contratación al objeto de poder completar la presente reclamación.

Cuarto. Con fecha de 30 de mayo de 2022, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe del mismo.

Quinto. Con esa misma fecha, la Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación presentada a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que,



si lo estimaban oportuno, formularsen alegaciones. Ha presentado alegaciones la UTE VIARIUM INGENIERÍA, S.L. / GESNAER CONSULTING, S.L.N.E., en las que solicita que se declare conforme a Derecho la adjudicación realizada, y se inadmita la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Sexto. Con fecha de 8 de junio de 2022, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, ha acordado mantener la suspensión del lote 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La reclamación ha sido debidamente interpuesta ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en relación con el artículo 120 del Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

Segundo. La reclamación tiene por objeto un contrato y un acto susceptible de ser impugnados en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 119.2.c) del Decreto-Ley 3/2020, al referirse al acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios incluido en el ámbito de dicha norma según su artículo 1, en relación con el artículo 12 de la misma, con un valor estimado superior a 431.000 euros (artículo 1.1.b).

Tercero. En relación con el plazo para la interposición de la reclamación, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP, con arreglo al cual,

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la



disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

En el presente supuesto, el acuerdo de adjudicación se notificó a la reclamante el 4 de mayo de 2022, por consiguiente, la presentación de la reclamación el 25 de mayo de 2022 ha tenido lugar dentro de plazo.

Cuarto. La legitimación se regula en artículo 48 de la LCSP que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.*

En este caso la reclamante ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo quedado clasificada en segundo lugar, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP, ya que, de estimarse su pretensión, podría resultar adjudicataria del contrato. Por lo tanto, debe reconocérsele legitimación para interponer la presente reclamación

Quinto. Respecto al fondo, la reclamante, en síntesis, señala lo siguiente:

De la lectura de la notificación de adjudicación remitida por AENA se desprende que el contrato se ha adjudicado, no al licitador que ha obtenido la mejor puntuación global, sino al licitador que, habiendo superado la fase de valoración técnica, ha obtenido la mejor puntuación económica.

Por lo tanto, la adjudicación se ha instrumentado como una *“subasta”* entre los licitadores que han superado la fase de valoración técnica, vulnerando frontalmente no sólo lo exigido por la cláusula 31 del Pliego de Cláusulas Particulares (PCP), sino también la doctrina emanada de este Tribunal que, en relación con licitaciones análogas anteriores de AENA en las que se adjudicaba el contrato mediante subasta, ha declarado contraria a Derecho dicha forma de adjudicación en los servicios de carácter intelectual, entre los que se encuentran, por expresa previsión legal, los servicios de arquitectura, ingeniería o consultoría, categoría a la que corresponde el servicio objeto de la licitación que se impugna.

Resulta indudable en opinión de la reclamante que la cláusula 31 del PCP no ofrece duda alguna respecto de su literalidad, al exigir que la adjudicación se produzca a favor del licitador que obtenga la mejor puntuación global, resultado de la suma de la puntuación técnica y la puntuación económica, y en modo alguno permite que se produzca a favor del licitador que, habiendo superado el baremo de la puntuación técnica, obtenga la mejor puntuación económica.

Por otro lado, la reclamante solicita que este Tribunal facilite el acceso al expediente de contratación al objeto de poder completar la presente reclamación, dado que solicitó acceso al expediente al órgano de contratación en el trámite previsto en el artículo 16 del RPERMC, y, sin embargo, dicho acceso le ha sido denegado, privándole de conocer el contenido del expediente de adjudicación y, por lo tanto, restringiendo de manera completamente arbitraria su derecho de defensa.

Señala que en el perfil del contratante no se ha publicado prácticamente ningún documento, por consiguiente, la reclamante desconoce los aspectos más esenciales del procedimiento de adjudicación, incluyendo la valoración de las ofertas del resto de licitadores, el orden de valoración de las ofertas, la puntuación obtenida por el resto de licitadores, el criterio seguido por el órgano de contratación para otorgar dichas puntuaciones, la fecha de apertura de los distintos sobres, etc., lo que supone una vulneración frontal de los más elementales principios de publicidad y concurrencia. En particular, las actas de la mesa de contratación y el acuerdo de adjudicación del contrato deben ser objeto de la correspondiente publicidad, que en este caso no se ha producido y constituyen un elemento esencial para poder formular la correspondiente reclamación contra la adjudicación.

A su juicio, no cabe denegar el acceso a las ofertas e informes de valoración del resto de licitadores por el mero hecho de que éstos se nieguen a dicho acceso, debiendo (i) limitarse el acceso únicamente respecto de la documentación calificada como confidencial en el momento de presentar oferta, no posteriormente, y (ii) motivarse adecuadamente las razones de confidencialidad que justifican dicha negativa, que además deben ser objeto de interpretación absolutamente restrictiva en la medida en que afectan al derecho de la



reclamante a conocer las circunstancias de dichas ofertas al objeto de preparar la correspondiente reclamación contra la adjudicación.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación, en el informe emitido, señala en síntesis lo siguiente:

AENA ha dado estricto cumplimiento al sistema de selección regulado en el PCP, adjudicando el Lote 1 del contrato al licitador que presentó la oferta más ventajosa teniendo en cuenta tanto sus aspectos técnicos como económicos. De dicha valoración resulta que el licitador que ha obtenido la puntuación global más alta es la UTE VIARIUM INGENIERÍA, S.L. / GESNAER CONSULTING, S.L.N.E., con una puntuación que asciende a la cantidad de 90,51 puntos.

Lo que ha sucedido es que, por error y por recurrir al modelo de comunicación de adjudicación de expedientes empleado por AENA con carácter general, se indicó que la reclamante no ha resultado adjudicataria de este expediente porque su oferta no ha sido la más económica de las ofertas que obtienen la puntuación técnica mínima exigida.

Así las cosas, si se retrotrajesen las actuaciones al momento anterior de la adjudicación, el resultado sería el mismo ya que la reclamante en ningún caso hubiera resultado adjudicataria porque no ha presentado la oferta técnico-económica más ventajosa.

En relación con la solicitud de acceso al expediente, AENA afirma que ha publicado en el perfil del contratante y en la Plataforma de Contratación del Sector Público toda la información relativa a la adjudicación del expediente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 74.3.e) del Real Decreto-ley 3/2020.

En el caso de las actas de la mesa de contratación, AENA no ha procedido a su publicación por considerar que se trata de documentos internos. En cualquier caso, manifiesta que ha comunicado oportunamente a los licitadores toda la información relativa al proceso de licitación, incluida la adjudicación.

En lo que respecta a la publicación de la puntuación obtenida por el resto de licitadores, no se ha realizado por error, puesto que en el resto de expedientes licitados por AENA que se



adjudican con la fórmula regulada en la citada cláusula 31 del PCP sí que se ha dado la correspondiente publicidad a dichas puntuaciones.

Entiende el órgano de contratación que la regla general es que el órgano de contratación debe permitir el acceso al expediente a salvo siempre de las facultades que asisten a los licitadores para la protección de sus derechos de propiedad industrial y de salvaguarda de secretos comerciales. Esta tensión exige ponderar los derechos afectados antes de tomar una decisión, de modo que habrá que atender al caso concreto.

En el presente caso, requeridos para que manifestaran qué documentos de sus ofertas eran confidenciales, todos los licitadores comunicaron a AENA que lo era la totalidad de sus ofertas técnicas. La competencia de AENA para discernir qué aspectos de las ofertas pueden estar sometidas al secreto comercial es limitada, por lo que la información que se recibe por parte de los licitadores es muy relevante para hacer una adecuada ponderación. Teniendo en cuenta el contenido de las ofertas técnicas de acuerdo con lo exigido en el apartado 16 del cuadro de características del PCP, puede razonablemente concluirse que su contenido es extraordinariamente sensible, por lo que no procede permitir el acceso por parte de la reclamante a dichas ofertas.

Séptimo. Este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que las previsiones establecidas en los Pliegos se configuran como una verdadera *lex contractus* para las empresas licitadoras que no los impugnen en tiempo y forma y que tomen parte en el procedimiento de contratación presentando sus proposiciones. En el presente supuesto, la cláusula 9 del cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Particulares señala:

“Aena seleccionará como adjudicatario al licitador que, en su conjunto realice la oferta más ventajosa en función de sus aspectos técnicos y económicos, de acuerdo con lo que se indica en la cláusula "31. Proceso de evaluación de las ofertas" de este pliego".

En la cláusula 31 del PCP se establece (énfasis añadido):

"B.- Metodología de selección de la oferta más ventajosa.

Aena seleccionará como adjudicatario al licitador que, en su conjunto realice la oferta más ventajosa en función de sus aspectos técnicos y económicos, de acuerdo con lo que a continuación se indica.

Valoración de la oferta técnica:

La valoración de la calidad técnica total (VT) de cada oferta será la resultante de la suma de las puntuaciones obtenidas para los distintos criterios indicados en los pliegos y se redondeará al segundo decimal.

El método a seguir para determinar la puntuación técnica de cada oferta (PT) será el siguiente:

a) Las ofertas de los concursantes admitidos quedarán encuadradas en dos intervalos:

- Ofertas de calidad técnica inaceptable: aquellas que hayan obtenido una valoración técnica (VT) inferior al umbral mínimo indicado en el apartado 17 del Cuadro de Características de Pliego de Cláusulas Particulares.

- Ofertas de calidad técnica suficiente: aquellas que hayan obtenido una valoración técnica (VT) igual o superior al umbral mínimo indicado en el apartado 17 del Cuadro de Características de Pliego de Cláusulas Particulares.

Las ofertas situadas en el intervalo de calidad técnica inaceptable no serán tomadas en consideración para la determinación de la oferta más ventajosa, de manera que, en el caso de no existir ofertas en el intervalo de calidad técnica suficiente, se declarará desierto el expediente.

La puntuación técnica de las ofertas de calidad técnica suficiente se obtendrá de acuerdo con la siguiente fórmula, redondeando al segundo decimal:

$$PT = VT$$

PT= Puntuación técnica de cada oferta.



VT=Valoración técnica de la oferta objeto de puntuación.

Valoración de la oferta económica:

Tan solo se abrirán las ofertas económicas de las ofertas cuya calidad técnica sea suficiente, es decir, que hayan obtenido una valoración técnica (VT) igual o superior al umbral mínimo indicado en el apartado 17 del Cuadro de Características de Pliego de Cláusulas Particulares

La puntuación económica (PE) de las ofertas se obtendrá de acuerdo con la siguiente fórmula, redondeando al segundo decimal:

$$PE = 100 \times (\% \text{ Baja} / \% \text{ Baja máximo})$$

PE= Puntuación económica de cada oferta.

%Baja = % de baja de la oferta económica objeto de puntuación.

%Baja máximo = % de baja de la oferta económica más baja de entre todas las ofertas de calidad técnica suficiente.

Se asignan 100 puntos a la oferta económica más baja.

Se asignan 0 puntos si la baja es cero.

Se distribuye el resto de puntuaciones en función de la relación entre la baja máxima y la baja de cada una de las ofertas.

Valoración global de las ofertas:

La puntuación global, PG, relativa a una oferta cualquiera se obtendrá de acuerdo con la siguiente fórmula, redondeando al segundo decimal

$$PG = (0,51 \times 147) + (0,49 \times PE)$$

Siendo PT la "puntuación técnica" y PE la "puntuación económica".



Será considerada como oferta más ventajosa aquella que haya obtenido la mayor puntuación global, PG.

(...)

Examinada la documentación del expediente, se advierte que la valoración global de las ofertas presentadas se ha efectuado de conformidad con los criterios expresados en el PCP, y que la UTE VIARIUM INGENIERÍA, S.L. / GESNAER CONSULTING, S.L.N.E. es la que ha obtenido la puntuación global más alta que asciende a 90,51 puntos, siendo esta la suma de la puntuación técnica y la puntuación económica. Concretamente, en la propuesta de adjudicación consta el siguiente resultado de la valoración global de las ofertas:

DOC ADM.	SOLVENCIAS		EMPRESAS (% UTE)	EVALUACIÓN N TÉCNICA (PT=VT)	BAJA (%)	IMPORTE OFERTADO INICIAL (€)	PUNTUACIÓN ECONÓMICA (PE)	PUNTUACIÓN GLOBAL (PG) PG=(0,51 XPT)+(0,49XPE)	VARIACIÓN/LICIT. T. %	VARIACIÓN/EXPT E. ANTERIOR %
	E/F	TEC.								
	12/04/2022	19/04/2022		DETO						
				24/03/2022						
SI	SI	SI	VIARIUM INGENIERÍA, S.L. (60%) / GESNAER CONSULTING, S.L.N.E. (40%)	81,40	25,50	8.931.154,45 €	100,00	90,51	-23,67	117,89
SI	-	-	BOVIS PROJECT MANAGEMENT S.A. (BOVIS) (50%) / EUROCONTR OL, S.A. (50%)	79,30	23,00	9.202.669,00 €	90,20	84,64	-21,35	124,51
SI	-	-	AERTEC SOLUTIONS, S.L. (65%) / INVALL, S.A. (35%)	76,90	19,25	9.609.942,00 €	75,49	76,21	-17,87	134,45
SI	-	-	AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTU RA S.A.U. (36%) / CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA S.A. (CEMOSA) (32%) / INSE RAIL, S.L. (32%)	72,60	19,00	9.637.094,10 €	74,51	73,54	-17,64	135,11
SI	-	-	PROINTEC, S.A.U. (70%) / AIRIA INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A. (30%)	71,80	6,75	10.967.518,83 €	26,47	49,59	6,27	167,57



Sentado lo anterior, es evidente que AENA ha incurrido en un error, y así lo reconoce el informe del órgano de contratación, al comunicar a los licitadores que no resultaron adjudicatarios con ocasión de la notificación de la adjudicación que *el motivo de que no haya sido seleccionada esa empresa radica en que la adjudicación ha recaído sobre la más económica de las ofertas que obtienen la puntuación técnica mínima exigida*.

Ahora bien, ese error constituye una irregularidad no invalidante que en nada influye en la adjudicación del contrato que, como hemos indicado, se ha efectuado en favor del licitador que ha presentado la mejor oferta, siendo esta la suma de la puntuación técnica y la puntuación económica.

La rectificación de este error no determinaría alteraciones en la clasificación de las ofertas y en la consiguiente adjudicación del contrato, por consiguiente, la anulación del acuerdo de adjudicación por este motivo resultaría contraria al principio de economía procesal, el cual pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de las que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado.

Procede, pues, desestimar este motivo de recurso, ya que el contrato no se ha adjudicado teniendo en cuenta únicamente la valoración de la oferta económica.

Octavo. En cuanto al acceso al expediente, éste ha sido denegado por el órgano de contratación, porque todos los licitadores participantes comunicaron a AENA que toda su oferta era confidencial.

La única información a la que ha tenido acceso la empresa reclamante en este procedimiento es a la valoración técnica de su oferta, y a las razones de dicha puntuación. Nada más. No conoce dato alguno ni siquiera por referencia a las ofertas técnicas del resto de licitadores, ni la valoración que sobre ellas ha realizado el órgano de contratación, ni la motivación de la puntuación. Tampoco el importe de las ofertas económicas.

Aunque el Tribunal comparte que, efectivamente, al tratarse de un contrato de carácter intelectual el conocimiento de las demás ofertas puede resultar sensible, e influir en la adjudicación de posteriores contratos, se considera que la información a la que la empresa

reclamante ha tenido acceso es manifiestamente insuficiente, debiendo encontrarse un equilibrio entre el derecho a la confidencialidad, y el derecho de defensa.

Por ello, el Tribunal inició los trámites para conceder a la reclamante en su sede un limitado acceso al expediente de contratación, fundamentalmente en relación con la oferta de la empresa adjudicataria, y su valoración.

En este trámite, AENA se ha limitado a manifestar que *“se adjunta escrito presentado por la adjudicataria del expediente relativo a la confidencialidad de su oferta”*.

La UTE adjudicataria VIARIUM reitera la confidencialidad del contenido íntegro de su oferta, manifestando que dicho acceso es incompatible con la motivación del recurso, y que puede perseguir una finalidad espuria, como es tener acceso al *Know-how* de su empresa, obteniendo una ventaja competitiva para otras licitaciones. Subsidiariamente, para el caso de no ser atendida esta solicitud, declara que, como mínimo, deben ser considerados confidenciales los apartados A, B, y C de su oferta técnica (metodología, organización del equipo del *project management*, y organización del resto del equipo de A.T. *project management*), porque en dichos apartados se encuentran los datos de carácter personal de los empleados y/o colaboradores de las empresas que conforman la UTE, y porque en esa documentación se encuentra el *Know how* de la empresa. De este modo, viene a liberar la información de los apartados D, E, y F (aspectos relativos a la calidad, aspectos relativos a la calidad ambiental, y aspectos relativos a la seguridad y salud).

Pues bien, el Tribunal considera que este motivo de la reclamación debe ser estimado, porque es precisamente en los apartados A, B y C de la oferta de la adjudicataria en los que se encuentra la oferta técnica propiamente dicha, la forma en que se va a prestar el servicio, que ha sido valorada en mayor medida que la oferta de la empresa recurrente, considerando insuficiente para interponer una reclamación fundada el conocimiento de los apartados D, E y F.

Ahora bien, la resolución de adjudicación dictada está motivada *in allunde*, por referencia a un informe técnico de valoración y a unas ofertas económicas, que no se han publicado y cuyo conocimiento se le ha negado a la empresa recurrente (salvo la propia valoración técnica).



Por ello, se anula la resolución de adjudicación, y se retrotrae el procedimiento para que el órgano de contratación cumpla adecuadamente con el artículo 72 del Real Decreto Ley 3/2020, que establece que:

- *“La entidad contratante comunicará de forma motivada a los restantes operadores económicos el resultado de la adjudicación acordada,*
- *Las comunicaciones deben contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de contratación interponer reclamación en materia de contratación suficientemente fundada contra el acuerdo de adjudicación, y entre ella **en todo caso** deberá figurar el nombre del adjudicatario, y las características y ventajas de la proposición del adjudicatario (técnicas y económicas) determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia a las restantes.”*

Aunque puedan omitirse, por confidencialidad, determinados aspectos de la oferta técnica de la adjudicataria, y del informe de valoración de la misma, deben comunicarse necesariamente las características y ventajas determinantes de la adjudicación, lo que no se ha hecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. A.F.E., en nombre y representación de la UTE BOVIS PROJECT MANAGEMENT, S.A. y EUROCONTROL, S.A., contra el acuerdo de adjudicación de licitación convocada por AENA para contratar *“DIN-380/2021- 2 AT DE PM Y ATDOCV PARA LOS AEROPUERTOS DE LA RED DE AENA LOTE NORTE Y ESTE – LOTE 1”*, con los efectos declarados en el último fundamento de derecho de esta Resolución

Segundo. Levantar la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.